



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2015-PA/TC

LIMA

SERGIO RENÉ GONZALES GAZZOLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio René Gonzales Gazzolo contra la resolución de folio 146, de fecha 27 de mayo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la observación formulada por la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 15 de enero de 2013 (folio 78), revocó la sentencia de primera instancia de fecha 17 de abril de 2012 en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del actor; y reformando dicho extremo declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenaron que la entidad demandada aplique la Ley 23908 al caso del demandante y le otorgue las pensiones devengadas e intereses legales si existiesen. Asimismo, la confirmaron en el extremo que declara infundada la demanda respecto de la aplicación del Decreto Supremo 003-92-TR y declararon improcedente el pago de costas y costos procesales.
2. El accionante, en la etapa de ejecución de sentencia, mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2013 (folio 104), formula observación al Informe Técnico de fecha 12 de junio de 2013 (folio 87), alegando que la ONP toma como referente para el cálculo de la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones el ingreso mínimo legal que fue regulado por última vez por el Decreto Supremo 002-91-TR, vigente desde el 1 de enero de 1991; sin embargo, dicha entidad debe tomar como referente para su cálculo el Decreto Supremo 003-92-TR, el mismo que dispone el sueldo mínimo de S/. 72.00 (setenta y dos y 00/100 soles); en consecuencia, lo que corresponde pagarle es tres sueldos mínimos vitales con base en dicho monto en razón de que el Decreto Ley 19990 fue modificado por el Decreto Ley 25967 en el año 1992, siendo en este año el referido Decreto Supremo 003-92-TR, la norma que lo ampara.
3. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 19, de fecha 3 de noviembre de 2014 (folio 114), declara infundada la observación formulada por la parte demandante por considerar que la Sexta Sala Civil en el auto de vista



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2015-PA/TC

LIMA

SERGIO RENÉ GONZALES GAZZOLO

contenido en la Resolución 4, de fecha 15 de enero de 2013, respecto al extremo materia de observación del demandante, ha precisado:

OCTAVO: “en lo relativo a la aplicación del Decreto Supremo N° 003-92-TR se advierte que el actor pretende que se le aplique el mismo desde su fecha de contingencia, es decir, desde el 12 de marzo de mil novecientos noventa y uno lo cual implicaría una aplicación retroactiva de la referida norma, pues esta entró en vigencia el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, lo cual se encuentra proscrito por el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, asimismo el demandante no ha demostrado que a la entrada en vigencia de la norma invocada, su pensión haya sido inferior a tres ingresos mínimos legales, esto es, no ha acreditado que el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y dos, su pensión fue menor de S/. 216.00 (doscientos dieciséis con 00/100 nuevos soles) consecuentemente el agravio en dicho extremo debe ser desestimado (sic).

Es más, agrega que de la revisión del expediente administrativo del actor se observa que el monto de la pensión acumulada que percibe al 1 de julio de 1991 es superior a aquella que resultaría de la aplicación de la Ley 23908, por lo que no habría variación favorable de la pensión que efectuar.

4. La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, expedida en etapa de ejecución de sentencia el 27 de mayo de 2015 (folio 146), confirma la apelada que resuelve declarar infundada la observación formulada por la parte demandante mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2013 por considerar que la aplicación del Decreto Supremo 003-92-TR para el cálculo de la pensión del actor no resulta aplicable con base en el principio de temporalidad de las normas jurídicas.
5. El demandante, con fecha 26 de junio de 2015 (folio 149), interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución 4, de fecha 27 de mayo de 2015, alegando que dicha resolución judicial vulnera su derecho a la seguridad social al no otorgársele la pensión de jubilación concordante con el Decreto Supremo 003-92-TR.
6. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC acumulados, publicada el 30 de enero de 2004 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido lo siguiente:

[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2015-PA/TC

LIMA

SERGIO RENÉ GONZALES GAZZOLO

jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido.

7. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 04119-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.
8. Además, en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal Constitucional estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional y corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del cónyuge causante del actor, mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución 4, de fecha 15 de enero de 2013, en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
10. En el presente caso, la parte demandante, mediante su recurso de agravio constitucional (RAC), pretende que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) reajuste su pensión de jubilación aplicando el Decreto Supremo 003-92-TR; sin embargo, de la sentencia contenida en la Resolución 4, de fecha 15 de enero de 2013 (folio 78), se advierte que esta resuelve declarar “INFUNDADA la demanda respecto a la aplicación del Decreto Supremo 003-92-TR”.
11. Por consiguiente, al observar que lo resuelto por las instancias judiciales en etapa de ejecución de sentencia resulta de acuerdo con lo decidido en la sentencia de vista, de fecha 15 de enero de 2013 (folio 78), materia de ejecución, la pretensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2015-PA/TC

LIMA

SERGIO RENÉ GONZALES GAZZOLO

planteada por el demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, no resuelta por el voto del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional presentado por el recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certificó:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2015-PA/TC

LIMA

SERGIO RENÉ GONZALES GAZZOLO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
EN EL QUE OPINA QUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE
EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE
CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría emitido en el presente proceso, promovido por don Sergio René Gonzales Gazzolo contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre proceso de amparo, que señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada, por haberse ejecutado la sentencia de fecha 15 de enero de 2013 (f. 78), en sus propios términos.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”.¹

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una controversia jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, n.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2015-PA/TC

LIMA

SERGIO RENÉ GONZALES GAZZOLO

5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en mi opinión, el eje de evaluación no varía para resolver lo pretendido por la parte impugnante, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatoria o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, el fallo que debe emitirse en la evaluación de los recursos de agravio constitucional atípicos, debe centrarse en confirmar o revocar o anular la resolución impugnada.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2015-PA/TC

LIMA

SERGIO RENÉ GONZALES GAZZOLO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Sergio René Gonzales Gazzolo contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Ello pues, a mi juicio, lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada de fecha 27 de mayo de 2015, que declara que el Decreto Supremo 003-92-TR no es aplicable para el cálculo de la pensión de jubilación del actor, lo cual resulta acorde con lo decidido en la sentencia de fecha 15 de enero de 2013; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas¹, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

¹ Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2015-PA/TC

LIMA

SERGIO RENÉ GONZALES GAZZOLO

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04426-2015-PA/TC

LIMA

SERGIO RENÉ GONZALES GAZZOLO

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos emitidos por los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a las razones allí expuestas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lima, 9 de julio de 2018

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL